República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-111207480-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Septiembre de 2023

Referencia: EXPTE. N° 49.557-I, “DEL RIO, ELVIO EDGARDO". Sentencia.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal titular de la Vocalía de la 8° Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal titular de la Vocalía de la 9º Nominación) para resolver el **Expediente N° 49.557-I**, caratulado “**DEL RIO, ELVIO EDGARDO s/ recurso de apelación”**,

El Dr. Vicchi dijo:

I- Que a fs. 12/29 la recurrente interpone recurso de apelación ante este Tribunal, contra la Resolución de fecha 31 de agosto de 2018, dictada en el marco del Sumario SM/869/2018 por la División Regional de La Plata de la AFIP-DGI por la que se le aplica una multa en relación al impuesto al valor agregado, equivalente al 50% del impuesto omitido en los períodos fiscales 01/2015 a 04/2015, 06/2015, 09/2015 a 12/2015, 01/2016 a 03/2016, 01/2017, 02/2017, 04/2017, 05/2017 y 06/2017, reducida en un tercio, conforme las previsiones de los art.s 45 y 49 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones.)

Que a fs. 38/54vta. el Fisco Nacional contesta el traslado que le fuera conferido, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho por los cuales peticiona se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto y confirmando la resolución apelada, en todas su partes, con expresa imposición de costas a la parte actora.

II- Que a fs. 88 la contribuyente manifiesta que ha regularizado las obligaciones sustanciales que originaron la multa apelada en autos mediante su reformulación en un plan de facilidades de pago ley 27.541, solicitando en consecuencia la condonación de aquélla. A tal efecto acompaña formulario F.1003 “Mis Facilidades” Plan M692617 ley 27.541 de fecha 10/03/2020, acuse de recibo de dicho plan y del plan M692673 de la misma fecha y constancia de certificado MIPyME vigente desde 19/02/2020 a 30/04/2020 (vide fs. 82/85 y 87).

Por su parte, a fs. 90/91vta. el ente fiscal informa que la deuda determinada como ajuste de inspección mediante OI 1619667 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos 01/2015 a 04/2015, 06/2015, 09/2015 a 12/2015, 01/2016 a 03/2016, 01/2017, 04/2017, 05/2017 y 06/2017, se encuentra incluida en un plan Mis Facilidades de la R.G. 3827 (K586672) de fecha 14/05/18 y que dicho plan fue reformulado en un plan Mis

Facilidades de la ley 27.541 (M692617) de fecha 10/3/2020, el cual se encuentra cancelado.

Que el período 02/2017 fue regularizado mediante Mis Facilidades de la ley 27.541 (M692673) de fecha 10/3/2020, el cual también se encuentra cancelado.

Asimismo infoma que el contribuyente se encontraba activo como Mi Pyme a partir de febrero de 2020 y respecto a las exclusiones contempladas en el artículo 16 incisos a), b), c) y d) de la ley N° 27.541, pudo corroborar que no se encontraría incursa en las causales de exclusión de los incisos a) y b), mientras que sobre los incisos c) y d) no posee acceso para realizar dichas verificaciones.

Al respecto, a fs. 106 la contribuyente declara bajo juramento que no se encuentra incluída en las causales de exclusión previstas en el art. 16, incisos c) y d) de la ley 27.541.

III- Que en el Capítulo I del Título IV de la ley N° 27.541 y sus modificaciones se sanciona el Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras que en su artículo 8° prevé que *"Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos... podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo". Se incluye dentro de los sujetos abarcados por dicho régimen a quienes revistan la condición de MiPyMEs y en tal sentido el inciso a) del artículo 4° de la RG 4816/2020, al referirse al universo de contribuyentes incluidos, contempla a las "Micro, Pequeñas y Medianas Empresas con "Certificado MiPyME" vigente a la fecha de adhesión, obtenido de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias."*

Que el artículo 11 de la citada norma legal prevé, *"con alcance general, para los sujetos que opten por dicho régimen de regularización excepcional y en tanto cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones: a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias [...] que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo"*.

Asimismo, el último párrafo del citado artículo establece que lo dispuesto precedentemente *"...será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas…, o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020"*.

Para concluir, el artículo 12, inciso a) de la RG 4816/2020 dispone que "*Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco"*.

IV- Que teniendo en consideración que la recurrente ha regularizado las obligaciones sustanciales que dieran origen a la sancion discutida en la presente causa a través de la refinanciación y adhesión a un plan facilidades de pago de conformidad con lo normado por la ley 27.541 y de acuerdo a lo informado por las partes a fs. 88 y 90/91vta., el certificado MiPyME acompañado, vigente a la fecha de adhesión, sin que se encuentre incursa en alguna de las causales de exclusión enumeradas por el artículo 16 de la citada ley, corresponde declarar alcanzada la multa aquí apelada por la condonación dispuesta por su artículo 11. Costas por su orden.

La Dra. Marmillon y el Dr. Luis dijeron:

Que adhieren a la solución propiciada en el voto que antecede.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Declarar condonada las multa apelada en autos. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.15 14:20:21 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.15 16:57:08 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 13:51:28 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.20 13:51:29 -03:00